

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 319

PERÍODO LEGISLATIVO 2016

EXTRACTO BLOQUE F.P.V. PROYECTO DE LEY SOBRE EDUCACIÓN—RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS, HORAS CATEDRAS, Y/O FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a la Comisión Nº: _____

Orden del día Nº: _____

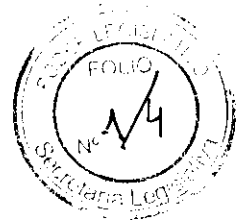


Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

2016 - Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional

Nº 319 12^{da} FOLIO
FORMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Se encuentra en vigencia el régimen de acumulación de cargos, horas cátedras y/o funciones e incompatibilidades en la Ley 761.

Verificado el contenido y alcance de la mentada norma se advierte la necesidad de adecuar el procedimiento a las condiciones vigentes, conforme las vivencias recopiladas en todos estos años, conforme algunos problemas observados en el quehacer cotidiano de la práctica educativa, relacionados con la aplicación y el alcance de la norma.

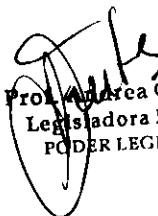
Efectuada una evaluación sobre la realidad de los docentes y personal técnico se ha advertido la necesidad de modificar, sustituir y derogar artículos de la ley 761. Asimismo se ha advertido la gran cantidad de vacantes en los concursos y llamados a cubrir cargos, en atención a los inconvenientes prácticos que genera el texto de la norma vigente.

El procedimiento que se establecía en la ley en tratamiento y en especial, en los artículos 5 y 7, para la designación de cargos y horas cátedra, dificultaba enormemente el normal funcionamiento y continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje en la trayectoria escolar de los estudiantes, donde se veía vulnerado el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, jóvenes y adultos, en todos sus niveles y modalidades de nuestra provincia.

Los datos estadísticos usados como base, fundamento y antecedentes han sido recopilados de la realidad escolar aportada por los docentes y personal técnico.

Se ha advertido una enorme cantidad de horas cátedra sin cubrir, por largos períodos, obstaculizando el acceso a la educación, y en estrecha relación debe primar el principio constitucional establecido en el art. 57 de la Constitución Provincial que esgrime que la educación "es un cometido esencial, prioritario e indeclinable del Estado", por lo que debe asegurarse la eficiencia y la mejor prestación del servicio educativo.

Por todo lo expuesto, se solicita a las señoras y señores legisladores me acompañen para la sanción del presente Proyecto de Ley.

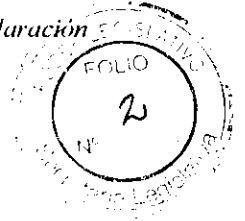

Prof. Andrea G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 2016 – Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional ”



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Sanciona con Fuerza de Ley

EDUCACION – RÉGIMEN DE ACUMULACIÓN DE CARGOS, HORAS CÁTEDRA, Y/O FUNCIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1º: ESTABLÉCESE para todos los trabajadores de la educación de la Provincia, cualquiera sea su categoría o situación de revista, que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o públicas de gestión privada, en los distintos niveles y/o modalidades educativas del Sistema Educativo Provincial, cargos u ocupaciones en reparticiones nacionales, provinciales, municipales, privados y/o profesionales, el presente régimen de acumulación de cargos, horas cátedra y/o funciones e incompatibilidades.

Artículo 2º: COMPUTAR a los efectos de la acumulación e incompatibilidad en cargos y horas cátedra, la totalidad de las situaciones de revista que sean ejercidas por el personal en establecimientos educativos de gestión estatal y/o privada, perteneciente a la enseñanza pública, así como también en organismo públicos de jurisdicción nacional, provincial o municipal, privados y/o profesionales.

Artículo 3º: TODO trabajador de la educación podrá acumular los cargos y horas cátedra, sin excepción, que se determinan a continuación:

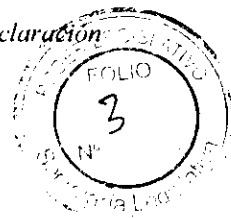
- a) Dos cargos de jornada simple y doce (12) horas cátedra,
- b) Un cargo de jornada completa y dieciocho (18) horas cátedra,
- c) Un cargo de jornada simple y treinta y tres (33) horas cátedra,
- d) Hasta cincuenta y cuatro (54) horas cátedra.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

"2016 – Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional"



Artículo 4º: ESTABLECER que la carga horaria fijada por el artículo anterior, para distinguir entre cargos de jornada simple o completa es por día laboral, y que se considerará asimismo para determinar el carácter de los cargos ejercidos en el ámbito de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, sus entes autárquicos y descentralizados, o las sociedades con participación estatal, privados y/o profesionales. Los cargos cuya carga horaria no exceda o sea exactamente de cinco (5) horas reloj, se computarán en todos los casos como cargos de jornada simple.

Artículo 5º: Los cargos directivos o jerárquicos serán compatibles entre sí en todos los niveles y modalidades de la educación, sean en establecimientos nacionales, oficiales o privados en todo el ámbito de la provincia, como así también en la administración pública provincial, nacional o municipal. Los cargos expresados en horas cátedra, se computarán para la acumulación como "horas cátedra"

Artículo 6º: Los responsables del otorgamiento de las horas cátedra será el equipo directivo de cada unidad educativa, a través de actos públicos o concursos de antecedentes y oposición – esto último para aquellos cargos que no estén contemplados en el listado oficial- controlado dicho mecanismo, posteriormente, por el área competente del Ministerio de Educación.

Artículo 7º: Los cargos directivos serán incompatibles con cualquier otro cargo directivo jerárquico.

Artículo 8º: Entre el término y el comienzo de una y otra tarea del personal alcanzado en la presente ley, debe existir un margen de DIEZ (10) minutos, para permitir el normal desplazamiento del trabajador de un establecimiento a otro.

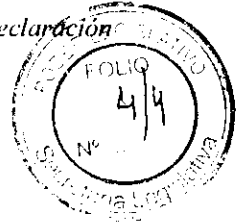
Artículo 9º: Todos los trabajadores de la educación deberán presentar dentro de los SESENTA (60) días, a partir del primer día de inicio del ciclo escolar, una nueva declaración jurada junto con la opción de horas cátedra y/o cargos que no estén contemplados en este régimen de compatibilidades. La presentación de la declaración jurada se realizará ante el personal directivo de los establecimientos educativos o, en su defecto, ante el superior jerárquico inmediato, quienes serán los principales responsables del fiel cumplimiento de las normas vigentes en la materia. En caso de constatarse alguna infracción al régimen, el docente será emplazado fehacientemente por el término de cinco (5) días hábiles para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

" 2016 – Año del Bicentenario de la Declaración
de la Independencia Nacional "



renunciando a aquellos que ocasionen la irregularidad, de lo cual se dejará constancia en un acta. En caso que el docente no se presentare o no realizare la opción establecida, éste cesará:

- a) en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término:
- b) en el cargo u horas cátedra, correspondientes al sistema educativo provincial, si se tratare de incompatibilidad con otros cargos.

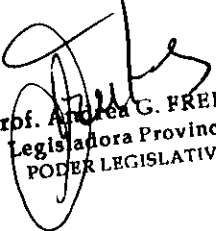
El cese operará a partir de la fecha del acta que dé cuenta del ejercicio de la opción, o del vencimiento del plazo para la presentación y realización de la misma. Cualquiera sea el supuesto y de manera inmediata, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica para disponer las actuaciones administrativas que puedan corresponder.

Artículo 10.- Cuando el área de recursos humanos y/o el área de haberes del Gobierno de la Provincia, evidencien el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, solicitarán la sustanciación de un sumario administrativo, a fin de determinar la posible comisión de irregularidades administrativas y/o disciplinarias.

Artículo 11.- El trabajador que en virtud del presente régimen, fuera suspendido del servicio, por no encuadrar su situación de revista en las normas que se establecen, no tendrá derecho a la percepción de haberes durante el lapso que no preste funciones, aunque con posterioridad su situación se regularizara.

Artículo 12.- DEROGAR las Leyes Provinciales N° 761, 268 y artículos 71 y 72 de la Ley Provincial 631.

Artículo 13.- DE FORMA


Prof. Andrea G. FREITES
Legisladora Provincial
PODER LEGISLATIVO

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"